



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3512

Sancionada el 30/10/1959. Promulgada el 16/11/1959.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 6.021, del 23 de noviembre de 1959.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Administración General de Aguas de Salta, dispondrá el estudio y construcción a la brevedad posible, de las obras necesarias para el riego permanente de ampliación de 4.000 hectáreas, aproximadamente, en la zona de influencia del Río Tala, departamento de La Candelaria.

Art. 2°.- Las obras que se proyectan consistirán en:

- a) Toma y canal principal derivador, partiendo del Río Los Sauces aguas arriba de su confluencia con el de Las Cañas, y obras accesorias;
- b) Red de canales para riego y obras complementarias.

Art. 3°.- Para atender los gastos que demanden los estudios, proyectos y ejecución de las obras mencionadas en el artículo anterior, se destina la cantidad de doce millones de pesos moneda nacional (\$12.000.000 m/n.). Los gastos de estudios y proyectos no podrán exceder del dos por ciento (2%) de esta suma por todo concepto.

Art. 4°.- Fíjase un plazo máximo de tres años para el estudio, proyecto y ejecución de las obras, a partir del 1° de noviembre de 1959.

Art. 5°.- Inclúyase en los planes de obras de los Presupuestos Anuales de Gastos correspondiente a los Ejercicios de 1959-1960 a 1961-1962, partidas no inferiores a cuatro millones de pesos moneda nacional (\$ 4.000.000 m/n.) por cada Ejercicio.

Art. 6°.- Las obras mencionadas en el artículo 2° se ejecutarán por licitación pública de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones, especificaciones y demás documentos que apruebe el Poder Ejecutivo, los que formarán parte integrante de los contratos que se celebren con la empresa, o las empresas, constructora en un todo de conformidad con las Leyes de Contabilidad y Obras Públicas. A tal efecto, queda facultado el Poder Ejecutivo para licitar tanto la financiación como los estudios y la construcción de las obras conjunta o separadamente.

Art. 7°.- Las empresas que concurren a la licitación para construir las obras podrán presentar propuestas por todas o parte de las obras mencionadas en el artículo 2° de esta ley. Por su parte, el Poder Ejecutivo está facultado para adjudicar una, o la totalidad de ellas, a un mismo proponente, según convenga; a tales efectos se cotizarán separadamente los dos ítems del artículo 2°.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo se reserva el derecho, de acuerdo con las Leyes de Contabilidad y Obras Públicas de declarar total o parcialmente desierta la licitación en razón de no resultar convenientes para la economía y/o las finanzas de la Provincia, a su solo juicio, las propuestas presentadas.

Art. 9°.- La empresa, o empresas, que resultare adjudicatario de los trabajos licitados estará eximida de todo impuesto provincial sobre los materiales y elementos de trabajo que se empleen en la ejecución de las obras.

Art 10.- Toda la superficie que resulte beneficiada con riego permanente de ampliación y que no tenga riego a la fecha de la promulgación de la presente ley, será adquirida por el Poder Ejecutivo, por expropiación o compra, antes de la ejecución de las obras y destinada luego a colonización.

Art. 11.- Con el objeto de asegurar el cumplimiento de la finalidad social y económica de la presente ley se destinará a la colonización las tierras que resulten beneficiadas con el riego permanente de ampliación, mediante la venta en subasta pública de lotes, que constituyen unidades económicas, de conformidad con las disposiciones del Código de Aguas (Ley 2.053 – original 775) y las leyes de colonización, no pudiendo adquirir más de una parcela el mismo agricultor.

Art. 12.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a abonar en tierras con riego el importe equivalente de las expropiaciones, a opción de los expropiados, en cuyo caso serán preferidos los agricultores radicados en la zona y que actualmente trabajan en la misma, exceptuándose de la expropiación las pequeñas parcelas, cuyos propietarios abonarán proporcionalmente el incremento del mayor valor por las obras ejecutadas.

Art. 13.- A los pequeños propietarios con derechos de riego reconocidos o concedidos y usado con anterioridad a la promulgación de la presente ley, les serán confirmados sus actuales derechos de acuerdo con las disposiciones del Código de Aguas, y se les asegurará la dotación de agua establecida en sus respectivas concesiones y en proporción al ejercicio actual de sus derechos.

Art. 14.- Decláranse de utilidad pública y sujetas a expropiación las tierras que sean necesarias para la colonización y explotación de las obras previstas en los artículos 1°, 2°, 10 y 11 de esta ley; de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1.946 (original 968), de Obras Públicas, con la salvedad del artículo 12.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo dispondrá de acuerdo con las leyes vigentes, las modificaciones tendientes a impedir que sean desvirtuados los propósitos expresados en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Art. 16.- La Administración General de Aguas de Salta, tendrá a su cargo la conservación y explotación de las obras.

Art. 17.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Ing. JOSÉ D. GUZMÁN – Oscar M. Chávez Díaz – Rafael D. Bracamonte – Rafael A. Palacios

POR TANTO:

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Salta, 16 de noviembre de 1959.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Pedro J. Peretti